



Interlocutorio	1934
Radicado	05266 31 03 001 2013 00523 00
Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Demandante	Bancolombia S.A NIT 890.903.938-8
Demandado	Mauricio García Restrepo. CC 79.475.531
Asunto	Termina proceso por desistimiento tácito

## JUZGADO TERCERO CIVIL DE CIRCUITO DE ENVIGADO

Quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Se dicta auto de terminación por desistimiento tácito, dentro del proceso ejecutivo Hipotecario instaurado por Bancolombia S.A NIT 890.903.938-8, en contra de Mauricio García Restrepo. CC 79.475.531.

### ANTECEDENTES

Se tiene que la última actuación surtida dentro del proceso, es de fecha 12 de noviembre de 2020, por medio de la cual se Incorpora oficios y pone en conocimiento (Fls.04 del expediente digital).

### CONSIDERACIONES

1. El artículo 317 C.G.P. establece dos formas de terminación anormal del proceso por desistimiento tácito. El numeral primero opera en aquellos eventos en los que la parte no cumple con la carga impuesta por el juez para impulsar el proceso, mientras que el numeral segundo se presenta en los casos donde el proceso se encuentra inactivo por un año -cuando no se ha dictado sentencia-, o dos años -cuando cuenta con ella-

De cara a este último, la jurisprudencia especializada ha dicho que las peticiones que no tienen como fin impulsar el proceso, no se entienden como auténticos actos procesales que interrumpen dicho término.

*“las cargas procesales que se impongan antes de emitirse la sentencia, o la actuación que efectuó la parte con posterioridad al fallo respectivo, deben ser útiles, necesarias, pertinentes, conducentes y*

*procedentes para impulsar el decurso, en eficaz hacia el restablecimiento del derecho. Lo anterior, por cuanto, si tras de proferirse la decisión de fondo en la controversia, el expediente lleva año y medio paralizado en la secretaría del despacho, la simple petición de copias por escrito o la expedición de una certificación, no pueden ser tenidas como válidas para interrumpir el término señalado en el artículo 317 del 1 C.G.P.”*

2. En el asunto *sub examine* analizadas las actuaciones llevadas a cabo dentro del proceso, se advierte que el 14 de enero de 2016 se profirió sentencia en la cual se ordenó seguir la ejecución en contra de Mauricio García Restrepo.

Posteriormente, se liquidaron las costas, y por auto de 11 de febrero de 2016, fueron aprobadas (art 366 del código general del proceso).

Después, por auto del 9 de noviembre de 2013, se modifican y aprueba liquidación realizada por el Despacho.

Finalmente, se emite el auto de fecha 12 de noviembre de 2020, por medio de la cual se Incorpora oficios y pone en conocimiento (Fls.04 del expediente digital), y desde entonces el proceso se encuentra inactivo, aclarándose además que todas las medidas cautelares decretadas fueron levantadas.

En tales condiciones, queda demostrada la edificación de la causal segunda del artículo 317 C.G.P., lo que supone la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito. sin condena en costas.

Por lo expuesto, el juzgado,

#### RESUELVE:

**Primero:** Terminar el proceso por desistimiento tácito.

**Segundo:** Sin costas para ninguna de las partes.

**Tercero:** Sin lugar a levantar medidas cautelares, toda vez que las mismas fueron levantadas durante el proceso.

Cuarto: Archivar el proceso, previa desanotación en el sistema judicial

NOTIFÍQUESE



DIANA MARCELA SALAZAR PUERTA  
JUEZ  
001-2013-00523  
15122023 02

Firmado Por:  
Diana Marcela Salazar Puerta  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 003  
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3fd79c43703296b17ddd45742be65f8776ff18e1ece47e00743c8244f30b2336**

Documento generado en 18/12/2023 02:18:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>